



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 2014- 00098.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCIA STELLA SOTO BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUE – a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 26 de agosto de 2015.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día veintiséis (26) de agosto del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hicieron presentes los apoderados de la parte actora y de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – pero la abogada de la parte accionada – Municipio de Ibagué – no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia de la Dra. IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término que venció el 31 de agosto de 2015 en silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno dos multa.

No obstante lo anterior, la apoderada del Municipio de Ibagué mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2015 presentó justificación a su inasistencia, pero como quiera que tal memorial se presentó por fuera de término, situación que acepta expresamente la abogada, el Despacho no tiene otra opción más que no tenerlo en cuenta por extemporáneo.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo– se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria² y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada de la parte demandada – Municipio de Ibagué – no allegó excusa ni presentó justificación por su inasistencia dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, en el evento de tenerse en cuenta la justificación de inasistencia presentada por la abogada IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA, el Despacho tampoco la tendría en cuenta en atención que la audiencia fue realizada el 26 de agosto del año en curso y los días que estuvo incapacitada fueron 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2015.

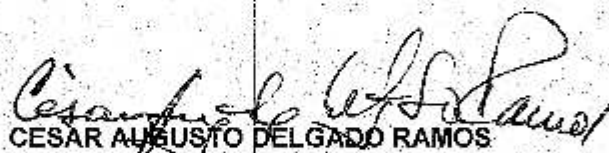
En virtud de lo anterior, y como quiera que la apoderada de la parte demandada – Municipio de Ibagué –, dentro del término previsto no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴ para tal efecto, adviértase al Dra. IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 28.554.626 de Ibagué, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 28.554.626 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

² Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como, un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...